



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0765-M

Fechas de publicación: 30 de julio, 2 y 3 de agosto de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000890	RESOL-DMT-JAT-2021-001168	1710191550001	MEJIA RUIZ MARGOTH ROCIO	NO APLICA



TRÁMITE No. 2021-DMT-000890
ASUNTO: SE ATIENDE RECLAMO
CONTRIBUYENTE: MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO
CÉDULA / RUC: 1710191550001

RESOL-DMT-JAT-2021-001168

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *“(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias entre otras facultades la de resolver los reclamos y peticiones de los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *“La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.”*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *“Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración”*;

Que, el artículo 82 ibídem, establece: *“Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.”*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

QUITO
grande otra vez

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030 de 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, en su calidad de Funcionario Directivo 06, asignada como Jefe de Asesoría Tributaria: *“La atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: (...) a) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de PERSONAS NATURALES cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses ni multas”;*

Que, con fecha 22 de febrero de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-000890, la señora **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, ingresó un reclamo solicitando la devolución del valor pagado en concepto del Impuesto de Patente por el año de tributación 2015, en el RAET No. 293150.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1.1 El Código Orgánico Tributario en su artículo 128 señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece. En este sentido, la señora **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, como parte integrante de la solicitud presenta la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora contribuyente.
- Copia del RUC de la señora contribuyente.
- Copia del certificado de relaciones comerciales de la señora contribuyente en el BANCO SOLIDARIO.
- Copia de la carta de pago de la Determinación Tributaria por concepto del Impuesto de Patente del año de tributación 2015.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el sistema informático municipal se constató que a nombre de **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, en el registro No. 293150 se encuentra CANCELADA la obligación tributaria, en concepto de la Determinación Tributaria del Impuesto de Patente por el año de tributación 2015, según el ejercicio fiscal 2014; como se observa en el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 1: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CANCELADA
IMPUESTO DE PATENTE
MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO
RAET 293150**

Nº Orden d Pago	Año de tributación	Derecho de Patente Anual y Tasa Autorización de Funcionamiento (en dólares)	Multa por presentación tardía (en dólares)	Interés por mora tributaria (en dólares)	Total (en dólares)	Estado	Fecha de pago
00020209929	2015	55,00	-	27,25	82,25	PAGADO	21-05-2019

FUENTE: Sistema de Recaudaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3. RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE

- 3.1** El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”.*
- 3.2** El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *“Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”.*
- 3.3** El artículo III.5.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: *“(…) El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración. Para la aplicación del Impuesto de Patente se entenderá como ejercicio permanente de Actividades Económicas el que supere un período de seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario”.*

4. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA IMPUGNADA

- 4.1** La Administración Tributaria efectuó un proceso de revisión de las obligaciones tributarias en concepto del Impuesto de Patente Municipal (incluida la Tasa de Autorización de Funcionamiento - Cuerpo de Bomberos-) para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, mismo que generó la emisión de cinco Liquidaciones Masivas por Diferencias No. LDP-DMT-JGT-2019-0028M, 0034M, 0035M, 0036M y 0037M que corresponden al tributo para los ejercicios fiscales comprendidos entre el año 2011 al 2014 (años de pago del 2012 al 2015), en este sentido, para el caso particular en análisis se emitió el valor que se detalla en el numeral 2.1. del presente acto administrativos, por el período antes señalado.
- 4.2** La Procuraduría Metropolitana del GAD del Distrito Metropolitano de Quito mediante Resoluciones No. 0334, 0331, 0332, 0333 y 0335 de 30 de agosto de 2019, en relación al Recurso de Revisión insinuado por el Director Metropolitano Tributario en contra de los actos administrativos contenidos en las Liquidaciones Masivas por Diferencias No. LDP-DMT-JGT-2019-0028M, 0034M, 0035M, 0036M y 0037M, de 08 de mayo de 2019 respectivamente, resolvió declarar la invalidez de tales actos, dictados por el ex Director Metropolitano Tributario, concluyendo que estas fueron emitidas contraviniendo las normas de determinación aplicables en la normativa legal vigente como consecuencia de un procedimiento administrativo que adolece de una serie de vicios.

5. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

- 5.1** El artículo 22 del Código Orgánico Tributario, establece: *“Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido”.*
- 5.2** El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario, establece: *“Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:
(…)
13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;”*

- 5.3 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario, establece: *“Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.*
- 5.4 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario señala: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.”*
- 5.5 La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.
- 5.6 El artículo 37 del Código Tributario sobre los modos de extinción de la obligación tributaria en el numeral 2, señala el mecanismo de la compensación.
- 5.7 El artículo 51 del Código Tributario sobre la compensación de deudas y créditos tributarios señala: *“Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo”.*

Por lo expuesto en virtud de que la Procuraduría Metropolitana, mediante Resoluciones No. 0334, 0331, 0332, 0333 y 0335 de 30 de agosto de 2019, declaró la invalidez de las Liquidaciones Masivas por Diferencias No. LDP-DMT-JGT-2019-0028M, 0034M, 0035M, 0036M y 0037M de 08 de mayo de 2019, dictadas por el ex Director Metropolitano Tributario, por haberse emitido como consecuencia de un procedimiento administrativo que adolece de una serie de vicios, se colige que la señora contribuyente **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO** realizó un pago indebido por el valor de USD \$ 82,25 (incluida la Tasa de Autorización de Funcionamiento e intereses), cancelado con fecha 21 de mayo de 2019 mediante una orden de pago emitidas en concepto de Determinación del Impuesto de Patente Municipal por el ejercicio fiscal 2014 (año de pago 2015), con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 293150, por lo que es pertinente la devolución del mencionado valor monetario.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto en la presente resolución, es procedente el reclamo presentado por la señora **MEJÍA RUIZ MARGOTH SOCORRO**; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- 1 ACEPTAR** el reclamo presentado por la señora **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.
- 2 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 55,00 (CINCUENTA Y CINCO DÓLARES)**, más intereses desde el 22 de febrero del 2021 (fecha de presentación del reclamo), pagados en concepto de Determinación del Impuesto de Patente y Tasa de Autorización de Funcionamiento por el año de tributación 2015, según el ejercicio fiscal 2014, conforme se detalla en el cuadro No. 1 de la presente Resolución.
- 3 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 27,25 (VEINTE Y SIETE 25/100 DÓLARES)**, pagados en concepto de Interés por Mora Tributaria, generadas en la Determinación del Impuesto de Patente Municipal por el año de tributación 2015, según el ejercicio fiscal 2014, conforme se detalla en el cuadro No. 1 de la presente Resolución.

- 4 **COMPENSAR** los valores establecidos en los numerales 2) y 3), con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, en caso de que existan a la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
- 5 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución de los valores establecidos en los numerales que anteceden; los cuales, se transferirán, a la cuenta de ahorros No. del BANCO SOLIDARIO 5927003412720, a nombre de **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO** con cédula de ciudadanía No. 1710191550.
- 6 **INFORMAR** del presente acto administrativo a la Dirección Metropolitana Financiera, a fin de que proceda a contabilizar las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinentes a las áreas de su dependencia.
- 7 **INFORMAR** a la señora contribuyente, que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 8 **NOTIFICAR** con la presente resolución a la señora **MEJÍA RUIZ MARGOTH ROCÍO**, en la siguiente dirección: PICHINCHA/QUITO/MIRAFLORES/ 18 de septiembre OE422 y Rafael Soto, referencia: Puente Hospital Carlos Andrade Marín, teléfono: 2226397, correo electrónico: amirivadeneira@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a

27 JUL 2021

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.